

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00499-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 3 de marzo de 2020 que decretó la venta el pública subasta del inmueble objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión debe mantenerse por las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

En primer término debe resaltarse que para este tipo de asunto, cuando se presenta la demanda, se debe acompañar dictamen pericial en el que se determine, entre otras cosas, el tipo de división que fuera procedente.

Por ello, con fundamento en dicha medio de prueba es que es plausible la determinación frente a la división que fuera procedente, no encontrándose en el plenario prueba alguna diferente al dictamen aportado por la parte demandante que determine la procedencia de la división material y la forma en que se haría la partición.

Luego sin haber medio de convicción alguno que pruebe la procedencia de la división material y la forma en que se haría la distribución sin desmedro

entre sus comuneros, difícilmente se podría arribar a la procedencia de lo que se reclama el inconforme.

Es de reiterar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso, **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**. De ahí que el artículo 167 del mismo ordenamiento, imponga a las partes la obligación procesal de aportar los elementos de prueba suficientes que llevan al juzgado al convencimiento de los hechos alegados por la respectiva parte, supuesto que no fue aprovechado por el recurrente por la extemporaneidad de su medio de defensa.

Y es que, en el evento de partirse materialmente la cosa, no hay forma de establecer la proporción que a cada uno le corresponda sin que se afecte o disminuya su cuota para disolver la comunidad respecto de todos y no de uno.

Por tanto, no es que por el hecho de que cada comunero tenga un porcentaje igual de derechos sobre el inmueble, se puede hablar de una distribución equitativa entre los mismos, dado que la materialidad de la división obedece a aspectos arquitectónicos de la cosa que posiblemente imposibiliten la partición del inmueble en la proporción que a cada uno le corresponde sin que se vea afectado el derecho de otro, cuestión que en todo caso, se *itera*, no está probado en el expediente.

Así las cosas la decisión se mantendrá siendo viable la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo por disposición de lo reglado en el artículo 409 del Código General.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de 3 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó la división *ad valorem*.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322

del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
